Concejo Deliberante - Municipalidad de Nono
Sarmiento 365 - CP (5887) - CÓRDOBA
03544-498874 - concejodeliberantedenono@gmail.com

ORDENANZA Nº 978/2017

FUNDAMENTO:

Habiéndose concretado exitosamente la obra de La Planta Reductora de Presión de Gas Natural, es necesario realizar las redes de distribución domiciliaria a los fines brindar acceso real y efectivo al servicio a nuestros vecinos.

A tales efectos se ha confeccionado el Anteproyecto DC. N° 00757 acorde a las reglamentaciones y normativas que ENARGAS dispone para estas obras.

La obra ante- proyectada es de una importante magnitud, siendo necesario ejecutarla por etapas.

Asimismo y dado que la obra importa un aumento en la valuación de los inmuebles beneficiados, y en virtud de permitir el financiamiento de la misma, es que se estima conveniente establecer los tributos correspondientes cuyo sujeto pasivo serán los contribuyentes propietarios o poseedores de los inmuebles que tendrán disponible el servicio de gas natural.

Consecuentemente, ante la creación de tributo “contribución por mejoras” se constituye el registro de oposición respectivo, y se determina la cartilla informativa que permitirá el acabado y detallado conocimiento de las características de la obra.-

También se establece que la elaboración de los anteproyectos constructivos, las tareas específicas de conexión de las nuevas etapas de obra a las instalaciones existentes (habilitaciones), la supervisión técnica de la obra, la provisión de los medidores de consumo, etc., serán ejercidas por la Distribuidora de Gas del Centro, por ser este el organismo más apto

en cuanto competencias, atinencias en la materia y capacidad técnica para desarrollarlo.-

En este marco se desarrolla a lo largo del articulado los procedimientos adecuados para posibilitar la ejecución de la obra, observando los requerimientos y parámetros que exige la autoridad de regulación y control (ENARGAS) para este tipo de obras públicas.

El Departamento Ejecutivo Municipal ha realizado intensas gestiones destinadas a incluir a nuestra localidad en la nómina de proyectos autorizados por ENARGAS aptos para ser ejecutados a través de la Distribuidora de Gas del Centro.-

Que por ello, mediante Resolución 4359/2017 ENARGAS dispone *"Aprobar los Cuadros Tarifarios de Distribución que surgen de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. que se incluyen como Anexo I y que forma parte de la presente Resolución.".*

En esos términos, se establece que las nuevas tarifas se condicionan a la realización de los proyectos de obras de gasoducto allí establecidos, incorporándose a la localidad de Nono como "Proyecto Ce GING 043", iniciándose la ejecución de una red de distribución de una extensión de cuatro mil quinientos metros en nuestro pueblo.-

Que con motivo de dicha resolución, y los logros obtenidos de la gestión municipal es que se torna necesario efectuar la revisión de la ordenanza 959/2016 para adecuarla a las nuevas previsiones.-

A estos efectos, y en función de una adecuada técnica legislativa se estima conveniente derogar la ordenanza 959/2016 remplazándola por la presente normativa.-

Que es facultad de la Municipalidad en virtud del Artículo 30 inc. 1, 18, 21, 30 de ley 8102.-

Por ello:

Concejo Deliberante - Municipalidad de Nono
Sarmiento 365 - CP (5887) - CÓRDOBA
03544-498874 - concejodeliberantedenono@gmail.com

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE NONO,
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA Nº 978/2017

CAPITULO I - El OBJETO.

Artículo 1: AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a llevar a cabo la construcción de la RED DE DISTRIBUCION DOMICILIARIA DE GAS NATURAL y SUS INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS EN LA LOCALIDAD DE NONO, ya sea por gestión propia o expidiendo los permisos correspondientes para realización de la obra por parte de terceros autorizados, en toda su extensión o en alguno de sus tramos, la que deberá ejecutarse de conformidad a los planos de Anteproyecto DC. N° 00757 que como anexo I forma parte de la presente Ordenanza, y a las reglamentaciones y normativas que ENARGAS dispone para estas obras. La obra se ejecutará por etapas según se establezca en la normativa específica.-

CAPITULO II - CARACTERISTICAS CONSTRUCTIVAS DE LA OBRA

Artículo 2: La obra "RED DE DISTRIBUCIÓN DOMICILIARIA DE GAS NATURAL PARA LA LOCALIDAD DE NONO", comprenderá todos los trabajos, materiales e instalaciones que sean necesarios para brindar este servicio. Queda excluida la totalidad de las obras necesarias para la red domiciliaria interna a partir de la válvula de corte o válvula candado.

Artículo 3: Además de la excavación de zanjas, instalación de cañerías, tapada de las mismas, consolidación del suelo, las obras comprenden la reposición de las veredas y/o contrapiso a su estado original.

Artículo 4: DECLARASE de INTERES MUNICIPAL, de UTILIDAD

PUBLICA y sujeto al régimen de contribución por mejoras la obra de la RED DE DISTRIBUCION DOMICILIARIA DE GAS NATURAL y SUS INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS EN LA LOCALIDAD DE NONO, que comprende el proyecto, la ejecución y demás trabajos a realizar incluyendo estudios, dirección técnica, inspección, habilitación del servicio, asesoramiento, entre otros, hasta su habilitación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.-

Se encuentran obligados al pago del tributo los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados por la obra que se encuentren ubicados dentro del área a servir; denominados a los efectos de esta Ordenanza como beneficiarios.

CAPITULO III - MARCO REGLAMENTARIO

Artículo 5: Las obras de referencia serán tramitadas, autorizadas, construidas y operadas en el marco de la Ley N° 24.076 (Marco Regulatorio de la Industria del Gas) sus Decretos Reglamentarios y normas concordantes, las Resoluciones ENARGAS.-

CAPITULO IV REGISTRO DE OPOSICIÓN EN OBRAS SUJETAS A CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Artículo 6: PUBLICIDAD - REGISTRO DE OPOSICIÓN: Previo a la ejecución de cada etapa de obra sujeta a contribución por mejoras se publicitarán las características fundamentales del proyecto en dos medios de comunicación masiva durante dos días consecutivos y, a posteriori, el Departamento Ejecutivo Municipal habilitará un Registro de Oposición el que deberá permanecer abierto por un plazo de TREINTA (30) días corridos, en el horario habitual de atención al público en la sede municipal, en un todo de acuerdo a la Resolución ENARGAS Nº I/910/2009, que reglamenta el Artículo 16 de la Ley Nacional Nº 24.076.

La apertura, cierre y resultado del Registro de Oposición debe ser certificado por Escribano Público.

Artículo 7: CARTILLA INFORMATIVA: A los fines de evaluar formalmente la opinión de los vecinos afectados por la obra, la Municipalidad les comunicará, mediante una cartilla informativa que como anexo II se adjunta, todas las características y condiciones detalladas en esta Ordenanza y en cualquier otra ordenanza particular que a tal efecto se sancione, con el objeto que cada uno analice y resuelva sobre su oposición o no a la obra.

Artículo 8: OPOSICIÓN: Si por intermedio del Registro de Oposición se expresara negativamente una cantidad de beneficiarios que supere el TREINTA POR CIENTO (30%) del total de los mismos, la Municipalidad desistirá de la ejecución de la obra.-

Se entenderá que el beneficiario que no realizó oposición en el plazo acordado y con las formalidades previstas, aprueba la realización de la obra con las condiciones y características estipuladas en la presente ordenanza, ordenanzas específicas y sus reglamentaciones.-

El interesado en realizar la oposición debe estar comprendido en el sector afectado por las distintas etapas de la obra y acreditar en forma fehaciente su identidad y la condición de beneficiario.

CAPITULO V- CONSERVACIÓN- OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE OBRAS

Artículo 9: La Distribuidora de Gas del Centro S.A. una vez recibidas, operará todas las obras referidas en el artículo primero. En tal sentido, a medida que se finalicen y habiliten las distintas etapas de las obras, la

Distribuidora se hará cargo de su conservación y explotación, por razones de seguridad pública y a los fines de una normal y eficiente prestación del servicio en un todo de acuerdo a la normativa vigente.-

CAPITULO VI - ALCANCE DE LA OBRA

Artículo 10: Los límites y alcance definitivo de la obra estarán dados por el plano de Anteproyecto DC 00757 que como anexo I forma parte de esta Ordenanza.

Artículo 11: EXENCION: A efectos de no incrementar el costo de la obra, se dispone la exención de toda clase de gravámenes, impuestos, tasas, contribuciones especiales, cargos y derechos de carácter Municipal, relacionados con el proyecto, ejecución, habilitación o explotación de la obra, cuyo sujeto pasivo fuera La Distribuidora de Gas del Centro S.A., o quien en el futuro la remplace, o las empresas o personas físicas que sean contratadas por el Municipio para la realización de obra.-

Asimismo, y a medida que las distintas etapas de la red se vayan construyendo, habilitando y sean transferidas a la Distribuidora de Gas del Centro S.A., la misma tendrá derecho al uso gratuito de todos los caminos, calles, plazas, y demás lugares públicos, como asimismo de sus subsuelos, para la operación, mantenimiento y explotación de las obras, como así también para la prestación del servicio a los Clientes.

CAPITULO VII - DE LA INVERSION y SU RECUPERO

Artículo12: A los fines de la obligatoriedad de pago de los tributos previstos en esta ordenanza se emitirán oportunamente las liquidaciones correspondientes. La obligación de pago, por parte de los beneficiarios tendrá lugar a partir del inicio de ejecución de obras.

Artículo 13: La contribución por mejoras se determinara, según sea la

situación de cada inmueble, mediante una fórmula de cálculo, de acuerdo a lo que se establece en el anexo III de la presente Ordenanza. Los parámetros que se tendrán en cuenta para la determinación del monto de la contribución por mejoras serán:

a) Superficie del inmueble.
b) Cantidad de unidades habitacionales, viviendas o locales comerciales.
c) Destino: Los establecimientos destinados a alojamiento, gastronomía o fábrica de productos de panadería, tendrán un incremento en el valor del tributo.

El monto de la contribución así determinado podrá ser ingresado de acuerdo a las alternativas previstas en el anexo IV

Artículo 14: Crease en el presupuesto municipal el "FONDO MUNICIPAL DE GAS" compuesto por los montos provenientes del aporte de contribución de los beneficiarios de las obras que se realicen, el monto recaudado en concepto de impuesto especial del artículo 16, otros aportes y/o donaciones de terceros que ingresen con carácter de subsidios para éste fin, o de los que el D.E.M. determine por ingresos propios del Municipio o de otras fuentes, el que podrá ser utilizado para ampliación de redes y financiación de instalaciones domiciliarias internas a organismos o instituciones de carácter publico, debiendo determinarse porcentajes y formas de financiación mediante Ordenanza Particular y/o destinarse a obras publicas en beneficio de La Comunidad.

CAPITULO VIII - OTRAS NORMAS

Artículo 15: Los Escribanos Públicos y/o funcionarios públicos deberán solicitar en todos los casos de modificaciones o transmisiones de dominio o constitución de derechos reales de inmuebles afectados a la obra, el respectivo Libre Deuda de los tributos creados por esta ordenanza. En caso de existir deuda por cuotas vencidas, deberán retener los importes

adeudados en tales conceptos, que deberán ingresar dentro de las 72 horas de practicada la misma.

En caso de transferencia de dominio de una propiedad sujeta al pago de cuotas por la presente obra, el adquirente deberá tomar a su cargo el pago de las cuotas a vencer o bien cancelarlas por adelantado, de lo que se dejará debida constancia, bajo la responsabilidad del escribano otorgante

La omisión de este requisito hará responsable judicialmente a los otorgantes de la escritura y al escribano interviniente, de la deuda resultante.

Artículo 16: En caso de que la obra, previo permiso del municipio, sea llevada a cabo de forma directa por otros niveles de estado o por personas públicas o privadas que en virtud de normativa específica se encuentren autorizadas a su ejecución por el ENARGAS, los beneficiarios no tributarán la contribución por mejoras establecida en el Artículo4 quedando obligados al pago de un impuesto especial cuyo monto y forma de determinación será el que surja del Anexo V, considerando los parámetros del artículo 13.-

Artículo 17: Están exentos de los tributos previstos en la presente ordenanza:

a) Los templos destinados al culto de religiones oficialmente conocidas;

b) Las escuelas, colegios y universidades, incorporados a establecimientos oficiales reconocidos por el Estado, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica;

c) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas que no realicen operaciones comerciales a título oneroso.-

Las exenciones establecidas se operan de pleno derecho.

Artículo 18: DEROGUESE la ordenanza Nº 959/2016 de 2016 toda norma o parte de ella que se oponga a la presente.

Artículo 19: Protocolícese, Publíquese, Dése al Registro Municipal, Cumplido, Archívese.-

ORDENANZA N° 978/2017

Dada en la sala del Sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Nono, a los seis días del mes de Septiembre 2017.-

ANEXO III

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA CONTRIBUCION POR MEJORAS

El monto de la contribución por mejoras que deberán tributar los beneficiarios por cada inmueble beneficiado por la obra, se establecerá mediante la aplicación de la siguiente fórmula que combina los parámetros enunciados en el art 13 inc: a) b) y c), proporcionando su incidencia para cada inmueble:

MC = (U.sup+ U.cant + U.aloj + U.gast) x UR

En donde:

MC es el monto de la contribución a tributar para el inmueble de que se trate.

U.sup = Unidades por superficie del inmueble es el valor que se obtiene de aplicar la Tabla Nº1 en función de los m^2 de superficie que tenga el inmueble.

U.cant = Unidades por unidades habitacionales: es el valor que se obtiene de aplicar la Tabla Nº2 en función de la cantidad de viviendas o locales comerciales que tenga cada inmueble.

U.aloj = Unidades para alojamiento: es el valor que se obtiene de aplicar la Tabla Nº3 a los Hoteles, Apart-Hoteles, Hosterías, Posadas, Moteles, Hostales, Residenciales, Albergues, Cabañas, Conjunto de casas y departamentos, Complejos turísticos y similares destinados a alojar pasajeros, por habitación habilitada, en función de de la tabla nº3.

U.gast = Unidades destino gastronómico - es el valor que se obtiene de aplicar la Tabla Nº4 a los negocios de gastronomía

UR = Unidad de referencia es el resultado de dividir el costo total presupuestado de la obra por la sumatoria total de las unidades relevadas previamente por la municipalidad de todos los inmuebles beneficiados dividido por un factor de corrección de uno coma cero cinco (1,05). UR = Costo total presupuestado Obra /((U.sup rel. + U.cant rel. + U.aloj rel. + U.gast rel.)/1.05)

En donde:

U.sup rel. = Unidades de superficie relevadas. Es el valor que se obtiene de la sumatoria total de las unidades que para cada inmueble corresponden por aplicación de la Tabla Nº1, según relevamiento previo.

U.cant rel.= Unidades relevadas por unidades habitacionales: Es el valor que se obtiene de la sumatoria total de las unidades que para cada inmueble corresponden por aplicación de la Tabla Nº2 en función de la cantidad de viviendas o locales comerciales que tenga cada inmueble, según relevamiento previo.

U.aloj rel= Unidades relevadas para alojamiento: es el valor que se obtiene de la sumatoria total de las unidades que para cada inmueble corresponden por aplicación de la Tabla Nº3 a los Hoteles, Apart-Hoteles, Hosterías, Posadas, Moteles, Hostales, Residenciales, Albergues, Cabañas, Conjunto de casas y departamentos, Complejos turísticos y similares destinados a alojar pasajeros, por habitación habilitada, según relevamiento previo.

U.gast rel= Unidades relevadas destino gastronómico: es el valor que se obtiene de la sumatoria total de las unidades que para cada inmueble corresponden por aplicación de la Tabla Nº4 a los negocios de gastronomía, según relevamiento previo.

Tabla nº1 - SUPERFICIE DE INMUEBLE en m2 (hasta)	U.sup
De 0 a 500	1
De más de 500 a 1000	1.8
De más de 1000 a 1800	2.5
De más de 1800 a 2500	3.1
De más de 2500 a 3500	3.6
De más de 3500 a 4500	4
De más de de 4500 a 6000	4.4
De más de 6000 a 7500	4.8
De más de 7500 a 9000	5.2
De más de 9000 a 10500	5.6
De más de 10500 a 12000	6
De más de 12000 a 13500	6.4
De más de 13500 a 15000	6.8
De más de 15000 a 16500	7.2
De más de 16500 a 18000	7.6
De más de 18000 a 21000	8
De 21000 o mayor	8.4

Tabla nº2 (U.cant) - UNIDADES HABITACIONALES: A los inmuebles baldíos, en construcción o con una unidad habitacional se les asigna una (1) unidad, estableciéndose un incremento de una unidad por cada unidad

habitacional, vivienda o local comercial excedente a una (1), existentes o en construcción en el inmueble.

Tabla nº3 - CANTIDAD DE habitaciones disponibles	U.aloj
Hasta 4	2
De 5 a 9	4
De 10 a 14	8
De 15 a 19	12
De 20 o más	16

Tabla nº4 (U.gast) - A los inmuebles en que funcionen restaurantes, comedores o similares se les adicionará cuatro (4) unidades, a los inmuebles donde funcionen Rotiserías y/o Panaderías se les adicionará dos (2) unidades.

ANEXO IV- FORMAS DE PAGO

Los beneficiarios alcanzados por esta norma quedarán obligados a abonar una cuota mensual, la que resultará de las siguientes alternativas:

A) Contado

B) Tres (3) cuotas mensuales iguales consecutivas con un interés del diez (10%) anual por sistema francés.

C) Seis (6) cuotas mensuales iguales consecutivas con un interés del doce y medio por ciento (12,5%) anual por sistema francés.

D) Doce (12) cuotas mensuales iguales consecutivas con un interés del quince por ciento (15%) anual por sistema francés.

E) Veinticuatro (24) cuotas mensuales iguales consecutivas con un interés del diecisiete y medio (17.5%) anual por sistema francés.

F) Treinta y seis (36) cuotas mensuales iguales consecutivas con un interés del veinte por ciento (20%) anual por sistema francés.

G) Cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales iguales consecutivas con un interés del veintidós y medio por ciento (22.5%) anual por sistema francés.

El beneficiario que no opte por alguna de las alternativas previstas en el plazo aludido, se tendrá por obligado según la alternativa del inciso c, plan de seis cuotas.

ANEXO II

CARTILLA INFORMATIVA

En su carácter de potencial beneficiario de la obra titulada Primer Etapa de Red de distribución de gas, La Municipalidad de Nono se dirige a Ud. a efectos de informarle todas las características y condiciones de la obra referida.

Según la Ordenanza xx sancionada el xx de xx de 2017, de la cual se adjunta copia, se prevé la realización de la xxxxxx Etapa de Red de Distribución de Gas. En el artículo 8 de dicha Ordenanza se dispone la apertura de un registro de oposición cuyo libro se encuentra disponible desde el día …….. por el término de treinta días corridos, a los efectos que pudieran corresponder, en la sede de la administración municipal en el horario de 8:00 a 13:00 horas.

Le informamos que la empresa adjudicataria ha sido xxxxxxxxxxxxxx cuit, xxxx domicilio xxxxxxxx responsable técnico.

Le informamos que el costo total para la obra es $ xxxxxxxx.-

El prorrateo de dicho monto, respecto del total de los inmuebles beneficiados da un valor de $ _____, el que se denomina UR (unidad de referencia), que multiplicado por el total de unidades de vuestro inmueble que se detalla más abajo, le da el monto de la contribución a tributar por el inmueble de referencia igual a $_____.-

Para el inmueble de referencia, y de acuerdo al relevamiento previamente realizado, le corresponden:

Tabla nº1	Tabla nº2	Tabla nº3	Tabla nº4	Sumatoria de Unidades

En caso de necesitar o requerir aclaraciones al respecto de los valores mencionados o de la aplicación de la normativa mencionada, le rogamos concurrir a las oficinas municipales en los horarios correspondientes.

A continuación se transcribe el texto íntegro de la ordenanza y sus anexos, decreto de promulgación n°…. .-

ANEXO V- DETERMINACIÓN TRIBUTO (ART. 16 ORD. N° 978/2017)

Artículo 1: El monto del tributo del art. 16 de la Ordenanza Nº 978/17 se determinará aplicando una alícuota del dieciocho por ciento (18%) sobre la base imponible.

Artículo 2: La base imponible será el mayor valor que adquiera cada inmueble a razón del beneficio que importa la obra del art. 1 de la Ordenanza N°____/17, según la estimación efectuada por el municipio.

Artículo 3: El mayor valor que conforma la base imponible en los términos del artículo precedente se determina en función de la siguiente fórmula:

$$B.I. = \left(\left(\frac{V.O.}{2}\right) \times U\right) / U.T.$$

En donde:

B.I. = Base Imponible.-

V.O. =Valor total de la obra según Resolución n° 4359/2017 del 30/03/2017 de ENARGAS proyecto Ce-GING-043.-

U.T= Sumatoria de la Unidades Totales asignadas a todos los inmuebles de los beneficiarios de cada etapa de obra.

U= unidades totales de cada inmueble beneficiado, que surge de la siguiente fórmula:

$$U = (U.sup + U.cant + U.aloj + U.gast)$$

En donde:

U.sup = Unidades por superficie del inmueble es el valor que se obtiene de aplicar la Tabla Nº1 en función de los m^2 de superficie que tenga el inmueble.

U.cant = Unidades por unidades habitacionales: es el valor que se obtiene de aplicar la Tabla Nº2 en función de la cantidad de viviendas o locales comerciales que tenga cada inmueble.

U.aloj = Unidades por plazas para alojamiento: es el valor que se obtiene de aplicar la Tabla Nº3 a los Hoteles, Apart-Hoteles, Hosterías, Posadas, Moteles, Hostales, Residenciales, Albergues, Cabañas, Conjunto de casas y departamentos, Complejos turísticos y similares destinados a alojar pasajeros, por habitacion habiltada, en función de de la tabla nº3.

U.gast = Unidades destino gastronómico - es el valor que se obtiene de aplicar la Tabla Nº4 a los negocios de gastronomía

Tabla nº1 - SUPERFICIE DE INMUEBLE en m2 (hasta)	U.sup
De 0 a 500	1
De más de 500 a 1000	1.8
De más de 1000 a 1800	2.5
De más de 1800 a 2500	3.1
De más de 2500 a 3500	3.6
De más de 3500 a 4500	4
De más de de 4500 a 6000	4.4
De más de 6000 a 7500	4.8
De más de 7500 a 9000	5.2
De más de 9000 a 10500	5.6
De más de 10500 a 12000	6
De más de 12000 a 13500	6.4

De más de 13500 a 15000	6.8
De más de 15000 a 16500	7.2
De más de 16500 a 18000	7.6
De más de 18000 a 21000	8
De 21000 o mayor	8.4

Tabla nº2 (U.cant) - UNIDADES HABITACIONALES: A los inmuebles baldíos, en construcción o con una unidad habitacional se les asigna una (1) unidad, estableciéndose un incremento de una unidad por cada unidad habitacional, vivienda o local comercial excedente a una (1), existentes o en construcción en el inmueble.

Tabla nº3 - CANTIDAD DE habitaciones disponibles	U.aloj
Hasta 4	2
De 5 a 9	4
De 10 a 14	8
De 15 a 19	12
De 20 o más	16

Tabla nº4 (U.gast) - A los inmuebles en que funcionen restaurantes, comedores o similares se les adicionará cuatro (4) unidades, a los inmuebles donde funcionen Rotiserías y/o Panaderías se les adicionará dos (2) unidades.

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 4359/2017

Buenos Aires, 30/03/2017

VISTO el Expediente Nº 15776 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, el Acta Acuerdo aprobada por Decreto Nº 539/10, lo dispuesto por la Resolución MINEM Nº 31/2016, Nº 212/16 y Nº 74/17, lo establecido por la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación, aprobada por Decreto Nº 1738/92, y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto Nº 2255/92, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.561 dispuso en su Artículo 8° que en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedaban sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio.

Que el citado texto legal autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en su Artículo 8°, a la vez que dispuso que en el caso de los contratos que tuvieren por objeto la prestación de servicios públicos, debían tomarse en consideración los siguientes criterios: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

Que como consecuencia de ello, con fecha 1 de septiembre de 2009 se suscribió el Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Licencia de Gas Natural (en adelante, “Acta Acuerdo”), entre DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y la entonces UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (en adelante, “UNIREN”), ratificada por el Decreto Nº 539/10.

Que el Acta Acuerdo, en su Cláusula Décimo Primera preveía la realización de una Revisión Tarifaria Integral a fin de fijar un nuevo régimen de tarifas máximas por el término de CINCO (5) años, conforme a lo estipulado en el Capítulo I, Título IX “Tarifas” de la Ley Nº 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas.

Que la Cláusula Décimo Segunda del Acta Acuerdo preveía las Pautas de la Revisión Tarifaria Integral, considerando cada uno de los aspectos a ser merituados en dicho procedimiento y a las que se ha dado debido cumplimiento en su desarrollo por parte de esta Autoridad Regulatoria.

Que por Resolución MINEM Nº 31/16 se instruyó a este Organismo, a que llevara adelante el procedimiento de

Revisión Tarifaria Integral previsto en las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas con las
Licenciatarias en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 25.561, sus modificaciones y complementarias; el que debía

concluirse en un plazo no mayor a UN (1) año desde la fecha de la citada resolución (29/03/2016).
Que cabe diferenciar las competencias propias de la Autoridad Concedente u Otorgante, en el marco del proceso
de renegociación contractual de las correspondientes al Ente Regulador.
Que en tal sentido y en materia tarifaria, la competencia –en los términos del Artículo 3º de la Ley de
Procedimientos Administrativos- de esta Autoridad Regulatoria para llevar adelante el procedimiento de Revisión
Tarifaria Integral y aprobar los cuadros tarifarios resultantes de la misma, encuentra fundamento primerio en el
Artículo 52 de la Ley 24.076 que dispone inequívocamente que “El Ente tendrá las siguientes funciones y
facultades… f) Aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores, disponiendo la publicación de aquéllas a cargo de
éstos”.
Que, además, las distintas Actas Acuerdo suscriptas por las Licenciatarias y la ex UNIREN ad referéndum del
Otorgante, reconociendo este dato orgánico y funcional, definen a la Revisión Tarifaria Integral como el
procedimiento que implementará, precisamente, el ENARGAS con el objeto de determinar el nuevo régimen de
tarifas máximas de la Licencia, conforme lo estipulado en el Capítulo I Título IX “Tarifas” de la ley N° 24.076 y
normas complementarias, así como las pautas del propio acuerdo.
Que las normas aplicables al procedimiento de revisión surgen, en principio, del Acta Acuerdo suscripta, sin
perjuicio de la aplicación supletoria o analógica, según los casos, de las disposiciones de la Ley Nº 24.076, el
Decreto Nº 1738/92 y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en aquellos supuestos que no se
encontraren específicamente reglados por la normativa de emergencia, toda vez que tal regulación –es decir la Ley
Nº 24.076 y su reglamentación- se mantiene plenamente vigente en todos aquellos aspectos que no contradijeren
el plexo normativo resultante de la Ley Nº 25.561.
Que ello se condice con las previsiones de la Ley Nº 25.790.
Que, la Resolución MINEM Nº 31/16 previó que, en el proceso de realización de la Revisión Tarifaria Integral debía
instrumentarse el mecanismo de audiencia pública a fin de posibilitar la participación ciudadana.
Que, en igual sentido, la Reglamentación de los Artículos 65 a 70 de la Ley Nº 24.076 aprobada por Decreto
Nº 1738/92, en su inciso 8) considera incluida la revisión quinquenal del cuadro tarifario entre los supuestos de
audiencia pública obligatoria previstos en el Artículo 68 del citado texto legal.

Que por Resolución ENARGAS Nº I-4123/16 se convocó a la Audiencia Pública Nº 85 a celebrarse en la Ciudad de
Córdoba el día 5 de diciembre de 2016 a fin de considerar la Revisión Tarifaria Integral de GASNOR S.A.,
DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., las propuestas de
modificación de los Reglamentos de Servicio aprobados por el Decreto Nº 2255/92 y la metodología de ajuste
semestral.
Que la Audiencia Pública se llevó a cabo dando estricto cumplimiento a las previsiones del Procedimiento de
Audiencia Pública aprobado por Resolución ENARGAS I-4089/16, de lo que se da cuenta en el Dictamen GAL
Nº 416/17.

Que por Resolución ENARGAS Nº 4313/17 se declaró la validez, entre otras, de la citada audiencia, a la vez que se
consideraron las participaciones de los interesados en lo atinente al procedimiento realizado, a las modificaciones
del Reglamento de Servicio propuestas y a las tasas y cargos por servicios adicionales, por lo que en tales
aspectos cabe remitirse al citado acto.
Que, asimismo, se resolvió diferir la aprobación de los cuadros tarifarios resultantes de la Revisión Tarifaria Integral
a las resultas del procedimiento de audiencia pública convocada por Resolución MINEM 29-E/2017 a fin de tratar
los nuevos precios de gas que regirían a partir del 1° de abril de 2017 y los ulteriores actos que ello conlleve, a fin
de evitar una multiplicidad normativa en materia tarifaria que generaría falta de certeza en las relaciones jurídicas e
iría en detrimento de valores fundamentales como la economía y sencillez de los procedimientos y, podría,
eventualmente, generar confusión en usuarios y consumidores respecto de la tarifa aplicable, siendo una misión
esencial de este Organismo la protección de sus derechos.
Que respecto del tema objeto de la Audiencia convocada por el Ministerio de Energía y Minería se ha emitido la
Resolución MINEM N° 74/2017.
Que de este modo, los cuadros tarifarios a emitirse contemplan la totalidad de los elementos que componen la
tarifa, en los términos del Artículo 37 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.
Que al efectuar un ajuste transitorio en las tarifas de transporte, éste debe ser considerado en las tarifas finales, en
los términos del Numeral 9.4.3. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.
Que en virtud de lo indicado en la Resolución de MINEM N° 31/16, en esta instancia, cabe entonces analizar cada
una de las materias propias de la Revisión Tarifaria Integral, a la vez que merituar las intervenciones efectuadas en
la Audiencia Pública Nº 85, en tanto resultaren atinentes a ese objeto.
Que la fijación de las tarifas máximas a autorizar para la prestación del servicio de transporte y distribución de gas

requiere la consideración de una serie de elementos, a saber: la tasa de rentabilidad justa y razonable a reconocer
a las prestadoras del servicio -Costo del Capital-; el valor de la Base Tarifaria o Base de Capital necesaria para la
prestación del servicio regulado; el Plan de Inversiones a ejecutar durante el quinquenio; el Capital de Trabajo
afectado al giro del negocio regulado; la estimación de los Gastos de operación y Mantenimiento, de
Comercialización y Administración necesarios para la prestación del servicio regulado; los Impuestos que gravan la
actividad regulada; los cambios esperados en la productividad y en la eficiencia y las estimaciones de la demanda
esperada durante el quinquenio.
Que la fijación de la Base Tarifaria reviste fundamental importancia en el proceso de revisión tarifaria, ya que la
determinación del valor de los activos que la componen resulta esencial para asegurar a las compañías un flujo de
ingresos que provea un adecuado retorno sobre el capital necesario invertido en la actividad, que permita no solo la
reposición de los bienes al agotar su vida útil, sino además la expansión de sus sistemas.
Que en este punto las Actas Acuerdo prevén para su valorización la contratación de una consultoría específica para
la cual este Organismo ha establecido las bases, objeto y alcances de la contratación y seleccionado al
especialista.

Que en el caso de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., tal selección se instrumentó a través de la
Resolución ENARGAS Nº I-3888/16.
Que la valuación de activos comprende el Precio Global pagado al momento de la privatización por la totalidad de
los activos adquiridos por cada Licenciataria (incluyendo el pago en efectivo, los bonos de la deuda y el pasivo
asumido), del que se detrajo el precio asignado a aquellos bienes no necesarios para prestar el servicio regulado,
además de aquellos bienes que se estén utilizando solo para sustentar actividades no reguladas, y en forma
proporcional, si existiese algún grado de afectación a actividades reguladas.
Que al valor de la inversión inicial se le adicionó el importe anual de las inversiones en Activos Esenciales y/o
activos necesarios para la prestación del servicio regulado efectuadas por cada Licenciataria con posterioridad a la
toma de posesión, atendiendo a un criterio de eficiencia.
Que se ha eliminado del activo el valor de origen correspondiente a las bajas por desafectaciones, retiros o
reemplazo de Activos Esenciales y/o Activos No Esenciales necesarios para la prestación del servicio regulado.
Que, tampoco se han considerado en la Base Tarifaria los bienes cedidos por terceros, en tanto no implicaron
erogación alguna por parte de la Distribuidora.
Que, en tal sentido, se han expresado diversos participantes de las Audiencias Públicas convocadas.

Que, finalmente se ha deducido la sumatoria de las depreciaciones acumuladas utilizando el criterio de la línea
recta y aplicando los años de vida útil máximos previstos por la Resolución ENARGAS Nº 1.660/00 y modificatorias.
Que, determinado el valor residual contable de los activos existente al 31 de diciembre de 2015, correspondía
efectuar su actualización conforme las pautas determinadas en las Actas Acuerdo.
Que, asimismo, las Actas Acuerdo celebradas entre las Licenciatarias y el Poder Ejecutivo Nacional disponen, en
relación con la determinación de la Base de Capital, en su Cláusula Décimo Segunda, que todas las valuaciones de
los bienes se efectuarán en moneda nacional, y considerarán la evolución de índices oficiales representativos de la
variación en los precios de la economía contemplando la estructura de costos de dichos bienes.
Que las Actas Acuerdo establecieron, además, que debía determinarse el valor actual de los bienes resultante de
aplicar criterios técnicos fundados que expresen en forma justa y razonable dicha estimación, tomando en cuenta el
estado actual de conservación de los mismos (valor técnico de reposición).
Que, en el marco de las tareas que las Consultoras contratadas debían realizar para determinar el valor de la Base
de Capital de las Licenciatarias a ser remunerada por las nuevas tarifas que surgirán como resultado de la Revisión
Tarifaria Integral, se estableció que éstas debían proponer índices de precios que, en función de sus conocimientos
y de lo establecido en los Acuerdos, consideraran más adecuados para ajustar los distintos rubros que conforman
la Base de Capital.
Que, en dicho contexto, cabe destacar que en los primeros informes recibidos en este Organismo por parte de las
Consultoras, al efectuar su propuesta de índices de actualización para ajustar los distintos rubros de activos, se

recomendó, para ciertos casos, la aplicación de un índice internacional relevante emitido por Organismos Oficiales,
proponiendo para ello índices de precios elaborados por el Bureau of Labor Statistics (BLS) de los Estados Unidos
de América, ajustado a valores locales aplicando la variación del tipo de cambio oficial del dólar estadounidense.
Que, al respecto, se le solicitó instrucciones al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, a través de la Nota
ENRG/GDyE/GAL/I N° 8827/16 acerca de cómo este Organismo debía interpretar el concepto de “índices oficiales”
incorporado en la redacción de la citada cláusula de las Actas Acuerdo, es decir, si por índices oficiales debía
entenderse exclusivamente a aquellos elaborados por el INDEC u otros Organismo Oficiales de la República
Argentina o si, alternativamente, se podían incluir dentro de dicho concepto a índices elaborados por organismos
oficiales de otros países, ajustados por la variación del tipo de cambio oficial de sus respectivas monedas.

Que, en respuesta a la mencionada solicitud, el citado Ministerio determinó, a través de la Nota
NO-2016-03240081-APN-MEN, que “la referencia a índices oficiales incluye a aquellos índices emitidos o
adoptados por organismos o entidades públicas de la República Argentina que sean considerados por el ENARGAS
como idóneos para estimar las variaciones de los costos de los bienes y servicios atinentes a las actividades de
transporte y distribución de gas por redes”.
Que, en sus informes finales, las Consultoras aplicaron índices de precios para actualizar la Base Tarifaria de las
Licenciatarias que, en la totalidad de los casos, arrojaron valores que resultan inferiores a los valores técnicos de
reposición.
Que, en efecto, los valores técnicos de reposición determinados por las Consultoras, en todos los casos más que
duplican los valores de Base Tarifaria obtenidos a través de la aplicación de los índices de precios que éstas
consideraron apropiado aplicar a los valores contables.
Que, a tales efectos, por Nota ENRG/GDyE/GAL/GT/GD/I Nº 2477/17, esta Autoridad le solicitó al MINISTERIO DE
ENERGÍA Y MINERÍA su conformidad acerca de la adecuación del índice de precios que este Organismo aplicaría
para ajustar la Base Tarifaria de las Licenciatarias con las previsiones de las Actas Acuerdo suscriptas, en el
entendimiento de que se debía establecer un único criterio de cálculo aplicable para todas las Licenciatarias.
Que este Organismo seleccionó los índices de precios propuestos por Estudio Villares & Asociados S.R.L.
(Consultora contratada por Transportadora de Gas del Sur S.A. y Transportadora de Gas del Norte S.A.) en el
entendimiento de que, además de cumplir con los principios tarifarios que surgen del Marco Regulatorio, en el
sentido de asegurar el mínimo precio compatible con la seguridad del abastecimiento, permiten incentivar la
inversión en infraestructura necesaria para atender los requerimientos de nuevos usuarios y las necesarias mejoras
en confiabilidad y seguridad de los sistemas de transporte y distribución de gas natural.
Que el citado Ministerio dio respuesta a la consulta efectuada, mediante la Nota NO-2017-04871382-APN-MEM,
considerando “que el índice de precios combinado seleccionado por ENARGAS en el marco de sus facultades, se
adecúa a las previsiones contenidas en las Actas Acuerdo antes referidas, relativas al ajuste de la Base Tarifaria de
las Licenciatarias. Ello por cuanto resulta razonable y necesario contar con criterios uniformes para efectuar la
valuación de los bienes necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo”.

Que, en lo atinente al Costo de Capital a tener cuenta en esta Revisión, se dispuso en el Acta Acuerdo que la Tasa

de Rentabilidad se determinaría conforme lo establecen los Artículos 38 y 39 de la Ley Nº 24.076 y que para tal fin
se debía ponderar la remuneración del capital propio y de terceros.
Que, asimismo, se estableció que en la remuneración del capital propio, este Organismo tendría en cuenta un nivel
justo y razonable para actividades de riesgo equiparable o comparable, que guarde relación con el grado de
eficiencia y prestación satisfactoria del servicio y que, para determinar el costo de capital de terceros, se debía
reflejar el costo del dinero en los términos y condiciones vigentes para la financiación de empresas de servicios
públicos.
Que esta Autoridad Regulatoria contrató a la firma Delta Finanzas S.A. a fin de realizar los estudios pertinentes en
esta materia, revisando los ya elaborados en oportunidad de la Revisión Tarifaria de GAS NATURAL BAN S.A.
durante el año 2008 a fin de efectuar eventuales modificaciones metodológicas a su propuesta inicial y realizar un
cálculo de las tasas WACC con datos actualizados.
Que, como resultado de las tareas indicadas, la Consultora obtuvo tasas WACC en términos reales del 8,99 % para
las Transportistas y del 9,33% para las Distribuidoras, las que fueron utilizadas por este Organismo para el cálculo
tarifario.
Que en materia de gastos reconocidos, para la proyección de costos considerada para el periodo 2017-2021 se
incluyeron, además de los gastos del año base (2015 actualizado a valores de diciembre de 2016), los gastos no
recurrentes, los originados en los cambios previstos en la estructura y en el organigrama de la compañía y se
contemplaron los incrementos de costos derivados de las obras a ejecutar previstas en el Plan de Inversiones y de
la incorporación de usuarios esperada para el quinquenio.
Que, se ha llevado a cabo un análisis sobre la razonabilidad de los proyectos propuestos, verificando que estén en
línea con el cumplimiento de la normativa técnica vigente en materia de seguridad, los estándares mínimos de
calidad, los procedimientos propios de la licenciataria y la implementación de otras mejoras en materia de
confiabilidad y en pos de garantizar un servicio regular y continuo para el sistema.
Que en lo que respecta a gastos no recurrentes y a los incrementos previstos por sobre los determinados para el
año base, la información fue elaborada en base a la estructura del Plan de Cuentas establecido por la Resolución
ENARGAS N° 1660/00, con idéntica apertura y a valores de diciembre de 2016.
Que en cuanto a los Gastos Recurrentes incrementales en referencia al Caso Base se verificó que los mismos
guarden relación con el cambio de estructura y organigrama de la compañía presentado para el próximo
quinquenio; validando únicamente aquellos gastos que cumplan con los criterios generales de razonabilidad
utilizados.

Que, en particular, en lo atinente al Gas no Contabilizado (GNNC), considerado en algunos casos un valor
significativo respecto de los costos totales de la prestación del servicio de distribución, esta Autoridad ha llevado
adelante estudios de cuyos resultados da cuenta el Informe GD Nº 76/17 que obra en el Expediente ENARGAS
Nº 30573, en el cual no sólo se determinó el volumen de GNNC para el año 2015, a fin de fijar el porcentual que

representa el volumen de GNNC sobre el volumen total de gas inyectado en city gate sino que también se
determinaron los porcentajes de GNNC esperados para el quinquenio 2017-2021, que implican en algunos casos la
reducción de dichos porcentuales de modo tal de arribar, al final del quinquenio, a valores de GNNC sobre
inyección que resulten acordes con los estándares del mercado.
Que ello da cumplimiento a lo requerido por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERIA DE LA NACION mediante su
Resolución MINEM N° 28/16 en cuanto a que “deberá preverse, en el marco de la Revisión Tarifaria Integral, el
diseño y aplicación de métodos adecuados para incentivar la eficiencia en lo que respecta al gas no contabilizado,
con el objetivo de reducir progresivamente su porcentaje a niveles estándares para la industria”.
Que para el cumplimiento del objetivo en materia del GNNC, las Licenciatarias están comprometidas a ejecutar
acciones de carácter obligatorio, cuyo cumplimiento será controlado por este Organismo.
Que en lo atinente al capital de trabajo previsto en el caso base, éste encuentra fundamento principalmente por el
diferimiento entre los plazos de cobro a sus clientes y el de pago a sus proveedores.
Que, sin embargo, las características del negocio de las Licenciatarias de Transporte difieren de las de Distribución,
ello así atento a que son las Licenciatarias de Distribución las responsables de facturar a usuarios finales todos los
componentes de la factura final, con plazos de cobro más extendidos que los de las Licenciatarias de Transporte.
Que, por ello, se ha considerado un capital de trabajo equivalente a un mes de facturación en el caso de las
Licenciatarias de Distribución y quince días para las Licenciatarias de Transporte.
Que, en el marco de la Revisión Tarifaria Integral, la Licenciataria presentó su Plan de Inversiones para el
quinquenio 2017-2021, detallando las obras a ejecutar, su fundamentación técnica y sus presupuestos.
Que, a partir del Plan de Inversiones presentado por la Licenciataria, esta Autoridad Regulatoria clasificó las obras y
proyectos de aquel en “Inversiones Obligatorias” e “Inversiones No Obligatorias” o “Complementarias”, conforme se
encuentran detalladas en el Anexo III que forma parte integrante de la presente Resolución.
Que las Inversiones Obligatorias son aquellas consideradas indispensables para atender la operación y el

mantenimiento, la comercialización y la administración en condiciones confiables y seguras, con iguales o mayores
estándares a los requeridos por la normativa vigente.
Que las Inversiones No Obligatorias o Complementarias son aquellas necesarias para mitigar, durante los próximos
cinco (5) años, todo tipo de restricciones que estuvieran limitando nuevas conexiones sobre redes existentes; o
aquellas inversiones necesarias para abastecer nuevas localidades o sectores que actualmente no cuentan con el
servicio de gas natural por redes.
Que las Inversiones Obligatorias han sido consideradas en los cuadros tarifarios de la Licenciataria, por lo que esta
última estará obligada a llevar a cabo, construir e instalar todas las Inversiones Obligatorias especificadas en el
Anexo III (Cuadro I) que forma parte integrante de la presente.

Que si la Licenciataria ejecutara las Inversiones Obligatorias a un costo total menor que la suma especificada a tal
efecto en el referido Anexo III (Cuadro I), entonces deberá invertir la diferencia en obras y/o proyectos
contemplados como “Inversiones No Obligatorias” o “Complementarias”, o en otras obras y proyectos que cuenten
con la aprobación previa de esta Autoridad Regulatoria, dentro del período quinquenal.
Que la Licenciataria deberá, en todos los casos, erogar la suma especificada en el Cuadro I del Anexo III en
Inversiones Obligatorias, en Inversiones No Obligatorias, o en otras obras y/o proyectos aprobados por esta
Autoridad Regulatoria. En caso de no alcanzar tal suma en un determinado año calendario, y no existir excesos de
inversión aprobada por esta Autoridad Regulatoria efectuados en años anteriores con los que se compense tal
deficiencia, el monto neto de la deficiencia será pagadero por la Licenciataria a esta Autoridad Regulatoria en
concepto de multa.
Que la Licenciataria deberá presentar anualmente a satisfacción de esta Autoridad Regulatoria un informe detallado
de avance del plan de Inversiones Obligatorias.
Que las pautas precedentes surgen de la aplicación a las inversiones previstas para este quinquenio de lo
establecido en el Numeral 8.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.
Que, con relación a las Inversiones No Obligatorias o Complementarias, éstas no han sido consideradas en el Caso
Base y por consiguiente no han sido tenidas en consideración para la determinación de los cuadros tarifarios de la
Licenciataria.
Que la Licenciataria, en caso de contar con financiamiento podrá solicitar la consideración de las Inversiones No
Obligatorias o Complementarias contempladas en el Anexo III (Cuadro II), como obras a realizar por factor K, en los
términos del Numeral 9.4.1.3. in fine de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.
Que, durante el quinquenio 2017-2021, la Licenciataria podrá proponer a esta Autoridad Regulatoria la ejecución de

obras y trabajos no contemplados en el Anexo III, como obras a realizar por factor K, en los términos del Numeral
9.4.13. de las Reglas Básicas de la Licencia, supuesto en que esta Autoridad Regulatoria, de considerar procedente
la solicitud, deberá convocar a Audiencia Pública.
Que, en lo atinente a la demanda, esta Autoridad Regulatoria solicitó a la Licenciataria que remita el detalle
correspondiente al año 2013 y la proyección de la demanda del periodo 2017-2021, la que debía elaborarse
considerando como año base el 2013 y de acuerdo a los criterios y esquema establecidos en el Anexo de la
mencionada nota, información que fuera oportunamente presentada por la Distribuidora.
Que, asimismo, esta Autoridad Regulatoria realizó la contratación de un consultor experto en métodos estadísticos
y econométricos para asistir al ENARGAS en: a) el análisis de la metodología utilizada por las Licenciatarias en las
presentaciones efectuadas a los fines de la proyección de la demanda, b) la elaboración de un modelo
econométrico de demanda de gas natural con fines de pronóstico y, c) la estimación y proyección de demanda
propiamente dicha mediante la aplicación del modelo indicado en el punto b) referido precedentemente.

Que, entre las principales conclusiones que se desprenden de los informes elaborados por el consultor, se
destacan las serias deficiencias en la metodología propuesta por las Licenciatarias, y se propone un modelo
econométrico para datos de series de tiempo con fines de pronóstico y evaluación de impacto para los
determinantes de la demanda de gas natural para Argentina.
Que las estimaciones realizadas por el consultor experto, detalladas en sus informes, dan como resultado la
evolución de los consumos medios por Licenciataria para el período 2017-2021, información que esta Autoridad
Regulatoria ha utilizado para la proyección de la demanda a considerar en el cálculo tarifario.
Que a los efectos de transparentar la carga tributaria que afectan los costos de prestación del servicio de transporte
y distribución de gas en las distintas Provincias y/o Municipios del Territorio nacional, y a los efectos de evitar que
dicha carga impacte sobre usuarios cuyos domicilios se encuentran ubicados fuera del Municipio/Provincia que
dispuso la aplicación del tributo, teniendo en cuenta lo establecido en el último párrafo del artículo 41 de La Ley
24.076, para el Cálculo de las tarifas máximas a aplicar, no han sido considerados en el Caso Base ciertos Tributos
Provinciales y Municipales (vg. Impuesto a los Ingresos Brutos; Tasa de Seguridad e Higiene; Tasa de ocupación
del Espacio Público, etc.) para los cuales se dispondrá su incorporación en factura por línea separada de acuerdo a
una metodología a determinar por esta Autoridad Regulatoria.

Que, en consecuencia, en el Caso Base sólo se han considerado los Tributos Nacionales, excepto el Impuesto
sobre Débitos y Créditos en Cuentas bancarias y otras operatorias (Ley N° 25413 y normas reglamentarias y
aquellos que, por la propia normativa que impuso el tributo, deben ser discriminados en la facturación (vg. Impuesto
al Valor Agregado; Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, etc.).
Que, en tal sentido, respecto del Impuesto sobre Débitos y Créditos en Cuentas bancarias y otras operatorias se
mantendrá vigentes las Resoluciones ENARGAS N° 2700/02, N° 2783/03 y N° 2804/03 que regulan la
incorporación de dicho tributo en la factura de gas de los usuarios.
Que esta Autoridad Regulatoria ha sostenido tradicionalmente que es menester que los Cuadros Tarifarios se
expresen netos de la incidencia del impuesto sobre los ingresos brutos, el que se detallará en las facturas de
suministro por línea separada en virtud de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° 658/98.
Que con relación a dicho tributo, atento la experiencia recogida, algunos Fiscos Provinciales han mutado - más allá
de las distintas defensas opuestas en diferentes instancias - en su criterio de interpretación y han incorporado a la
base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deben tributar las Transportistas, el llamado “Gas
Retenido”, razón por la cual debe propiciarse el dictado de un acto administrativo y una metodología que regule la
inclusión por línea separada en la factura del usuario la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre el
componente “Gas Retenido”.
Que atento a las particulares circunstancias de la presente revisión, que se enmarca en las medidas adoptadas
como resultado de la aplicación de la Ley de Emergencia N° 25.561, prorrogada hasta la actualidad por diversas
leyes, que ha sido realizada en un marco donde aún no se han estabilizado las variables económicas y se han
verificado variaciones en los precios relativos, cabe resaltar la necesidad de prever que, ante situaciones futuras en
las que se pudieran ver alteradas sensiblemente las variables consideradas para determinar el comportamiento de

los usuarios y/o el normal desarrollo esperado respecto de la operación y mantenimiento de los sistemas
licenciados, se deberán poner en práctica los mecanismos legales ya establecidos que permitan, dentro del
quinquenio, efectuar las correcciones necesarias que pudieran corresponder para asegurar que las tarifas cumplan
con los principios establecidos en el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 y su reglamentación.
Que, adicionalmente, también cabe considerar la posibilidad de eventuales modificaciones a la legislación del
Impuesto a las Ganancias (vg. Aplicación del Ajuste por Inflación) que podrían ocasionar un importante impacto en
el cálculo de dicho impuesto y, por lo tanto, en la tarifa.

Que, en dicho marco, sin perjuicio de la aplicación del ajuste semestral de tarifas conforme la Metodología que se
aprueba en este acto, cuyo principal objeto es mantener en moneda constante el nivel tarifario, y en línea con lo
dispuesto por el Artículo 47 de la ley N° 24.076, para el caso en que esta Autoridad Regulatoria considere que se
reúnen las condiciones allí establecidas, se notificará tal circunstancia a la Licenciataria y se procederá de acuerdo
a lo previsto en dicho artículo a los efectos de adecuar las tarifas que surgieron del proceso de Revisión Tarifaria
Integral a las condiciones previstas en el Marco Regulatorio vigente.
Que la Resolución ENARGAS Nº I-2407/12, modificada por la Resolución ENARGAS Nº I-3249/15, que aprobó la
aplicación de un monto fijo por factura destinado a un plan de consolidación y expansión, operatoria que se
denominó “Focegas”, preveía que los montos recaudados serían tomados a cuenta de los ajustes previstos en la
adecuación tarifaria.
Que dada la regularización en materia tarifaria implementada a través de la Revisión Tarifaria Integral, resulta
procedente la derogación de la citada metodología, dejando sin efecto la autorización para la aplicación del monto
fijo por factura.
Que al momento de resolver el nivel tarifario este Organismo ha tenido especial consideración respecto de la
necesidad de que los ajustes dispuestos se enmarquen en los principios de gradualidad, proporcionalidad y
razonabilidad a fin de que a la vez que contemplen los costos asociados a la prestación del servicio y las
inversiones necesarias, también resulten acordes al poder adquisitivo de los salarios e ingresos de los usuarios del
servicio.
Que las tarifas resultantes del proceso de Revisión Tarifaria Integral correspondientes a DISTRIBUIDORA DE GAS
DEL CENTRO S.A. son las que obran como Anexo I de la presente.
Que el Artículo 41 de la Ley 24.076 establece que las tarifas deben ajustarse de acuerdo a una metodología
elaborada en base a indicadores de mercado internacional que reflejen los cambios de valor de bienes y servicios
representativos de las actividades de los prestadores. Dichos indicadores son a su vez ajustados, en más o en
menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción,
operación y mantenimiento de instalaciones.
Que, la aplicación del ajuste por variaciones en los indicadores de mercado internacional tenía como objetivo
mantener constante el valor de la tarifa durante ese quinquenio.

Que, así el Decreto N° 1738/92 (reglamentario de la Ley 24.076) establece en la reglamentación de su artículo 41,
que las tarifas se calculan en dólares y que semestralmente se debe aplicar la variación del PPI (“Producer Price

Index") de Estados Unidos. Lo mismo establecen todas las Licencias de Transporte y Distribución (puntos 9.2, 10.5
y 11.3.1).
Que por su parte, el artículo 8º de la Ley N° 25.561 aplicable a los contratos celebrados entre el Estado Nacional y
las Licenciatarias de Transporte y Distribución de gas, dispuso que quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en
dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y
cualquier otro mecanismo indexatorio, estableciendo que las tarifas quedan establecidas en pesos a la relación de
cambio UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1).
Que, en tanto la Ley N° 25.790 dispuso que "Las decisiones que adopte el Poder Ejecutivo nacional en el desarrollo
del proceso de renegociación no se hallarán limitadas o condicionadas por las estipulaciones contenidas en los
marcos regulatorios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos", las Actas
Acuerdo suscriptas entre las Licenciatarias y UNIREN no se encontraban atadas a lo establecido en la Ley
N° 24.076 y sus normas complementarias, incluyendo las propias Licencias puesto que las empresas precisamente
renegociaron las condiciones de sus Licencias.
Que es así que teniendo en cuenta la prohibición establecida por la Ley de Emergencia en su artículo 8°, las Actas
Acuerdo (punto 12.1) de Gasnor S.A., Litoral Gas S.A., Distribuidora de Gas del Centro S.A., Distribuidora de Gas
Cuyana S.A., Camuzzi Gas Pampeana S.A., Camuzzi Gas del Sur S.A., y GasNea S.A.(que contienen el mismo
texto que el punto 12.1.1 del Acta Acuerdo suscripta por Gas Natural Ban S.A.), establecen que durante el
procedimiento de Revisión Tarifaria Integral el ENARGAS "Introducirá mecanismos no automáticos de adecuación
semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad
económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio."
Que, en orden a las cláusulas pactadas entre las Licenciatarias y el Estado Nacional (en su carácter de Otorgante
de las Licencias), se considera adecuado a los efectos de establecer un mecanismo no automático de adecuación
semestral de la tarifa utilizar la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel
General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).
Que se ha optado por la utilización del IPIM por sobre otros índices generales nacionales en tanto,
comparativamente a lo que ocurriría con el Índice de Precios al Consumidor, implicaría un riesgo menor de un
alejamiento sustancial de las tarifas respecto de los costos durante el quinquenio, lo que podría redundar en
dificultades para la prestación del servicio.
Que, a su vez, el Price Producer Index de los EEUU originalmente considerado en la normativa regulatoria es un

índice de precios del productor, lo que implicaría que la reglamentación entendía conveniente ajustar la tarifa de
acuerdo a las variaciones de un indicador general de precios de producción en lugar de hacerlo por un índice de
precios al consumidor.
Que en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo,
se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación

del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no
menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una
adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las
economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que
considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones.
Que, en otro orden, el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA en la Resolución MINEM N° 74/17 entendió que
corresponde determinar nuevos Precios en PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) para el
gas natural y del esquema de bonificaciones previstas para los usuarios residenciales que registren un ahorro en su
consumo, así como los nuevos Precios de Gas Propano Indiluido destinado a la distribución de Gas Propano
Indiluido por redes, y las correspondientes bonificaciones, con vigencia desde el 1º de abril de 2017.
Que a su vez, decidió, que corresponde determinar los precios del gas natural en el PIST para abastecimiento a
estaciones de suministro de Gas Natural Comprimido (GNC), por cuenca de origen; y los precios de Gas Propano
destinados a la distribución de Gas Propano Indiluido por redes, con vigencia a partir de la fecha indicada en el
considerando anterior.
Que así las cosas, dispuso en el Artículo 5° de la referida Resolución MINEM N° 74/17, que debía instruirse al
ENARGAS a que, en el marco de su competencia, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de
dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; ello sin
perjuicio de los valores que corresponda trasladar a los usuarios comprendidos en el régimen de compensación al
consumo residencial de gas natural por redes para la Región Patagónica (que incluye a la Provincia de LA PAMPA,
conforme a lo dispuesto por la Ley N° 23.272 y su modificatoria Ley N° 25.955), Departamento Malargüe de la
Provincia de Mendoza y la región conocida como “Puna”, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley
N° 25.565, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, los que deberán ajustarse

proporcionalmente al incremento de los nuevos precios de gas determinados por dicha Resolución.
Que, en ese sentido y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas del Servicio de
Distribución corresponde ajustar los cuadros tarifarios a aplicar por la Licenciataria DISTRIBUIDORA DE GAS DEL
CENTRO S.A. en la exacta incidencia del efecto del cambio de precio del gas natural y del Gas Propano fijado por
la Resolución MINEM Nº 74/17.
Que al respecto se señala que la Resolución MINEM N° 74/17, en la que se establecen los nuevos precios de gas
en punto de ingreso al sistema de transporte, no identifica un precio de gas para los volúmenes entregados a los
usuarios Subdistribuidores, por lo que a partir de la entrada en vigencia de dicha resolución, a efectos de la
facturación en concepto de gas por los volúmenes entregados por la Distribuidora a dicha categoría de usuario, la
misma deberá contemplar el precio promedio ponderado que surja de los volúmenes informados en carácter de
Declaración Jurada por cada Subdistribuidor, de acuerdo a la metodología que a tales efectos determine esta
Autoridad Regulatoria.
Que en consecuencia, las tarifas de distribución finales a usuarios Subdistribuidores no contienen el precio de gas
natural en el punto de ingreso al sistema de transporte ni el componente de gas retenido.

Que habiéndose desarrollado el procedimiento de RTI, el MINEM ha considerado necesario instruir al ENARGAS a
poner en vigencia los cuadros tarifarios resultantes del proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) indicado en el
Artículo 1° de la Resolución N° 31/2016 de ese Ministerio y llevado adelante según lo establecido en las Actas
Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas con las Licenciatarias en el marco de lo dispuesto en la
Ley N° 25.561, sus modificaciones y complementarias, y que fueron ratificadas por el PODER EJECUTIVO
NACIONAL.
Que a los fines de la implementación gradual y progresiva de dicha medida, se considera oportuno y conveniente
instruir al ENARGAS a aplicar en forma escalonada los incrementos tarifarios resultantes de la RTI, conforme a la
siguiente progresión: TREINTA POR CIENTO (30%) del incremento, a partir del 1 de abril de 2017; CUARENTA
POR CIENTO (40%) del incremento, a partir del 1 de diciembre de 2017 y el TREINTA POR CIENTO (30%)
restante, a partir del 1 de abril de 2018; ello deberá aplicarse de forma tal que no afecte el nivel de ingresos previsto
para el quinquenio como resultado de la RTI, considerando el efecto financiero correspondiente, y sin alterar la
ejecución del plan de inversiones que se establezca en el marco de dicha RTI.
Que, en otro orden, el ARTÍCULO 9° de la referida Resolución MINEM N° 74/2017 establece que, en todos los

casos, la facturación resultante de la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios deberá respetar los límites
establecidos en el Artículo 10 de la Resolución MINEM N° 212/2016.
Que en el ámbito de ejecución del proceso de renegociación de las Licencias de transporte, y en el marco de la
aplicación de las disposiciones contenidas en los Acuerdos Transitorios suscriptos entre TGS y TGN y la ex
UNIREN, ratificados posteriormente por los Decretos PEN N° 1918/09 y N° 458/10 respectivamente, y de los
Acuerdos Transitorios complementarios suscriptos con fecha 30 de marzo de 2017 entre TGS y TGN y los Señores
Ministros de ENERGÍA Y MINERÍA, Ing. Juan José Aranguren y de HACIENDA, Lic. Nicolas Dujovne, se han fijado
nuevos cuadros tarifarios para el servicio de transporte de gas natural aplicables por ambas Licenciatarias.
Que, en virtud de ello, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de
Distribución, corresponde el traslado de las nuevas tarifas de transporte a la tarifa final a aplicar por
DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.
Que en lo que respecta a la remuneración del servicio de gas licuado de petróleo (GLP) para la distribución de gas
licuado de petróleo indiluido por redes brindado por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., se procedió de
acuerdo a los lineamientos ya indicados para el caso del gas natural.
Que en lo que concierne a la componente de transporte de GLP por ruta con relación al servicio de distribución de
GLP por redes cabe señalar que se ha actualizado dicho valor de acuerdo a los valores de mercado registrados
para dicho servicio.
Que en función de lo expuesto, corresponde emitir nuevos cuadros tarifarios para el área de Licencia de
DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. S.A. y las subzonas abastecidas con gas natural y gas propano
indiluido por redes, de manera que los mismos reflejen los cambios verificados en la totalidad de los componentes
tarifarios, los que obran como Anexo II de la presente.

Que la Gerencia de Asuntos Legales, en su carácter de servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que
le compete.
Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para el dictado del presente acto en virtud
de lo dispuesto en el Acta Acuerdo ratificada por Decreto Nº 539/10, en las Resoluciones MINEM Nº 31/2016,
N° 212/2016 y N° 74/2017, en los incisos e) y f) del Artículo 52 de la Ley Nº 24.076, los Numerales 9.4.2 y 9.4.3 de
las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y en los Decretos PEN N° 571/07, 1646/07, 953/08, 2138/08,
616/09, 1874/09, 1038/10, 1688/10, 692/11, 262/12, 946/12, 2686/12, 1524/13, 222/14, 2704/14, 1392/15, 164/16 y
844/16.

Por ello,
EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:
ARTÍCULO 1º.- Aprobar los Cuadros Tarifarios de Distribución que surgen de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL
de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. que se incluyen como Anexo I y que forma parte de la presente
Resolución.
ARTÍCULO 2º.- Aprobar el cuadro tarifario de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. correspondiente al
primer escalón de la segmentación del ajuste tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral, conforme las
previsiones de la Resolución MINEM N° 74/2017, aplicable a partir del 1º de abril de 2017, el que obra como Anexo
II del presente acto.
ARTÍCULO 3º.- Aprobar el Plan de Inversiones de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. obrante en el
Anexo III de la presente Resolución, y la Metodología de Control de Inversiones Obligatorias, que como Anexo IV
también forma parte de esta Resolución.
ARTÍCULO 4º.- Aprobar la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa emitida en los términos del 12.1 del
Acta Acuerdo, que se agrega como Anexo V de este acto.
ARTÍCULO 5º.- Dejar sin efecto las Resoluciones ENARGAS Nº I-2407/12 y Nº I-3249/15, que habilitaban el cobro
de un monto fijo por factura bajo la operatoria “FOCEGAS”.
ARTÍCULO 6º.- Instruir a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. a notificar el presente acto a los
subdistribuidores ubicados dentro de su área licenciada, remitiendo constancia de ello a este Organismo en el plazo
de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente.
ARTÍCULO 7º.- Instruir a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo Nº 44 de la Ley
N 24.076, a publicar los cuadros tarifarios aprobados en la presente Resolución así como los cuadros de tasas y
cargos por servicios adicionales obrantes como Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº I- 4313/17 con las

rectificaciones dispuestas en la Resolución ENARGAS Nº I-4325/17, en un diario de gran circulación de su zona de
actividad, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de
la notificación de la presente.
ARTÍCULO 8º.- La facturación resultante de la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios del Anexo II de la
presente resolución deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución MINEM N° 212/2016,
por lo que se mantienen los criterios de la Resolución ENARGAS N° I-4050/16.
ARTÍCULO 9º.- Notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos establecidos en los
Artículos 41 y siguientes del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

ARTÍCULO 10.- Comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archivar. — David José
Tezanos González.
NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
—www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional
(Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 31/03/2017 N° 20536/17 v. 31/03/2017

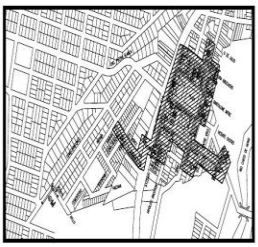

CONDICIONES TECNICAS DE PROYECTO	
NUMERO DE CLIENTES ADHERENTES	1
NUMERO DE CLIENTES POTENCIALES	161
CAUDAL MAX. A SUMINISTRAR POR CLIENTE (m3/h)	3,0
PRESION DE SUMINISTRO MÁXIMA (kg/cm2M)	4,0
PRESION DE SUMINISTRO MÍNIMA (kg/cm2M)	0,5
PRESION DE PRUEBA DE RESISTENCIA (kg/cm2M)	6,2
PRESION DE PRUEBA DE HERMETICIDAD (kg/cm2M)	6,2
GAS ODORIZADO	SI

SIMBOLOGIA	
——	CAÑERÍA A INSTALAR
- - -	CAÑERÍA EXISTENTE
——D	TAPA CIEGA
—⊕—	PUNTO DE CONEXIÓN
—▷◁—	VÁLVULA A INSTALAR
—▶◀—	VÁLVULA EXISTENTE
—▷—	REDUCCIÓN CONCÉNTRICA
◢	PLANTA REDUCTORA DE PRESIÓN
▭	TRAMO AFECTADO A DPV

NOTA IMPORTANTE:

-LA CONSTRATISTA DEBERÁ INSTALAR LOS SERVICIOS DOMICILIARIOS HASTA LOS GABINETES DE REGULACIÓN Y MEDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE ESTOS ÚLTIMOS SE ENCUENTREN MATERIALIZADOS SOBRE LÍNEA MUNICIPAL Y EN LOTES EDIFICADOS, CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE NAG 200

- LA RED SE CONSTRUIRÁ DE ACUERDO A LA NORMA "SISTEMA DE TUBERIAS PLASTICAS DE POLIETILENO (PE) PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES GASEOSOS" NAG-140, LAS NORMAS NAG-100, NAG-113, NAG-153, LOS PLANOS TIPOS Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CLAUSULAS GENERALES DE G.E.
- TODOS LOS MATERIALES PARA LA CONCRECION DE LA OBRA SERÁN PROVISTOS E INSTALADOS POR EL CONTRATISTA A EXCEPCION DE LOS MATERIALES DETALLADOS EN PLIEGO DE LICITACIÓN.
- LAS CANTIDADES DESCRIPTAS EN LA LISTA DE MATERIALES SON INDICATIVAS Y DEBERÁN SER VERIFICADAS POR EL CONTRATISTA DE FORMA PREVIA A LA REALIZACIÓN DEL PRESUPUESTO DE OBRA.
- LA TOTALIDAD DE LA CAÑERÍA SE INSTALARÁ EN CALLES PÚBLICAS.
- PREVIO AL INICIO DE LA OBRA, EL CONTRATISTA REALIZARA TODAS LAS GESTIONES ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES COMPETENTES, PARA LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS RESPECTIVOS (DNV, DPV, SRH,ETC.)
- EL CONTRATISTA DECLARA HABER ESTUDIADO EL ÁREA AFECTADA POR LOS TRABAJOS A EJECUTAR, CONFORME ART 11 NAG-113 Y CAP 8.2-PARTE 6-NAG 140.
- EL CONTRATISTA ES RESPONSABLE DE LA OBRA Y DE LA INGENIERÍA DE DETALLE, EN SU CALIDAD DE EMPRESA ESPECIALIZADA EN LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE GAS, SEGÚN NAG-113 Y NAG-140, DEBIENDO NOTIFICAR FEHACIENTEMENTE A ECOGAS, CUALQUIER SITUACIÓN QUE DETECTARE Y QUE JUSTIFIQUE UNA EVENTUAL MODIFICACIÓN DEL PRESENTE.
- PREVIO A LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, EL CONTRATISTA PRESENTARÁ LA CERTIFICACIÓN MUNICIPAL DE UBICACIÓN DE LÍNEA MUNICIPAL, LÍNEA CORDÓN CUNETA Y NIVELES DEFINITIVOS, CUANDO LOS MISMOS NO ESTEN MATERIALIZADOS.
- LOS DIÁMETROS NO ESPECIFICADOS SON DE 40 mm.
- LA CAÑERÍA SE INSTALARÁ ENTRE 1,50m Y 3,0m DE LA LÍNEA MUNICIPAL, CONFORME A LO PRESCRIPTO POR NAG-140; EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE ENCUENTREN OBSTÁCULOS Y/O INTERFERENCIAS SE DEBERÁ RESPETAR LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN I/2315/12 "GUIA DE TRABAJOS EN PROXIMIDADES DE TUBERIAS CONDUCTORAS DE GAS".
- LA CAÑERÍA SE INSTALARÁ COMO MÍNIMO, A 0,30m DE DISTANCIA EN TODO SENTIDO DE CUALQUIER OBSTÁCULO PERMANENTE QUE SE ENCONTRARE AL EFECTUAR EL ZANJEO.
- EL GAS Y EL TRANSPORTE NECESARIOS PARA LA PRESENTE DISPONIBILIDAD SERÁN PROVISTOS EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN ENRG N° 1410 Y CONCS.
- LA TAPADA CORRESPONDIENTE AL TRAMO DE CAÑERÍA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE JURISDICCION DE DPV ES DE 1,20 MTS Y EN CRUCE DE RUTA 2,50 MTS RESPECTIVAMENTE.

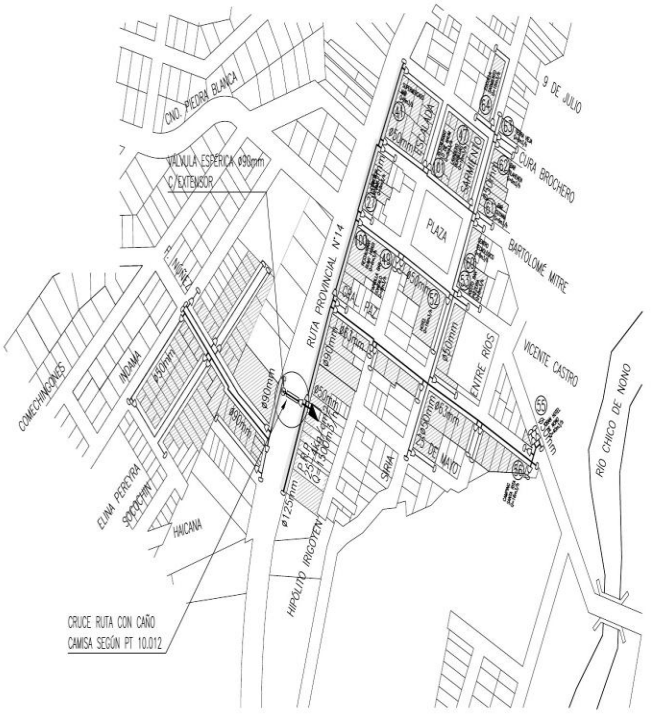

N°	ESTABLECIMIENTO	Q=(m3/h)
22	CABAÑAS LA TENAZ	12
27	COMEDOR CUMÉ	8
41	SUPERMERCADO MAR	8
47	LAVADERO BURBUJAS	10
49	PARRILLA BAR GONZALO	8
52	HOTEL	16
53	RESTO BAR PIZZERÍA	8
55	GRAN HOTEL DE NONO	40
56	CAMPING SANTA RITA	16
60	CENTRO TECNOLÓGICO	8
61	BAR GUYANA	6
62	BAR TILAHENEN	6
63	TIERRA VIEJA	8
64	ESCUELA SARMIENTO	16
90	CABAÑAS NONA ROSA	4
100	RESTAURANT RUMY HUASI	6
101	RESTAURANT LO DE NAUM	8
	TOTAL	242

N°	Diám.(mm)	Esp.(mm)	IDTME / SDR	Tap.(m) Cob./Ver.	Dist. L.M.(m)	Norma / Especif.	Long.(m)
			Cañería				
24	125	11,4	11,0	0,80/0,60	1,5	NAG 140	100
23	90	8,2	11,0	0,80/0,60	1,5	NAG 140	410
22	63	5,8	11,0	0,80/0,60	1,5	NAG 140	750
21	50	4,6	11,0	0,80/0,60	1,5	NAG 140	1200
20	40	3,7	11,0	0,80/0,60	1,5	NAG 140	2040

N°	Denominación	Norma / Especif.	Cantidad
	Lista de Materiales		
04			
03	CRUCE DE RUTA CON CAÑO CAMISA, SEGÚN PT 10.012	PT 10.012	1
02	VÁLVULA ESFÉRICA ø90mm CON EXTENSOR, SEGÚN PT 10.059	NAG 140	1
01	SERVICIO INTEGRAL DE P.E. ø25mm, SEGUN GI/RG 10073 y AM/ING 5001(VER NOTA)	NAG 140	

N°	Modificación	Fecha	Venc.	Dto./Rev.	L. Redes	L. EyP	L. Ing.
					Aprobado		

Empresa contratista

Representante Técnica

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.
DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

ECOGAS
Ingeniería/Estudios y Proyectos

Obra: PROVISIÓN DE G. N. A
MZNAS. VARIAS
Lugar: NONO

Parte: PROPUESTA DE TRAZA DE RED DE DISTRIBUCIÓN EN POLIETILENO

Fecha	Esc.	Dib.	C.Op.	Tipo	Clase
16-05-17	1 : 5.000	N.M.	CO	PCPT	R

Venc.	Form.	Rev.	Reempl.	N°
	A2	N.M.		DC 00757/001 0

Lider Redes | Lider EyP | Lider Ingeniería